



CUT: 196255-2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0167-2023-ANA-AAA.U

Calleria, 21 de julio de 2023

VISTO:

El expediente administrativo, con CUT N° 196255-2022, organizado por la Empresa Consultores y Constructores de Proyectos de Inversiones para el Desarrollo Social PIDES S.A.C., con RUC N° 20520912682, sobre Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0073-2023-ANA-AAA.U, y;

CONSIDERANDO:

Que, sobre la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, contemplados en el artículo 218° de mismo cuerpo legal;

Que, el artículo 218.2) del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General establece que el término para interponer los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, computados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo a impugnar, una vez vencido el plazo, el acto quedará firme, de conformidad con el artículo 222° de la citada norma. Asimismo, el numeral 145.1) del artículo 145° del mismo cuerpo normativo establece que cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio y los feriados no laborables de orden nacional o regional;

Que, el artículo 219° de la norma antes citada, señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, mediante Resolución Directoral N° 0073-2023-ANA-AAA.U, de fecha 17 de mayo de 2023, se resolvió acreditar la disponibilidad hídrica superficial, proveniente del río Huacuas, quebrada Quinua y la quebrada Yantapallana, para fines agrarios, para el proyecto "Creación del servicio de agua del sistema de riego Huasahuasi en la localidad de Huacuas", ubicado en el distrito de Huasahuasi, provincia de Tarma, departamento de Junín; solicitado por la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : D64468B3

Empresa Consultores y Constructores de Proyectos de Inversiones para el Desarrollo Social S.A.C., la cual acredita disponibilidad hídrica anual de 6.72 Hm³ para el desarrollo del proyecto antes acotado;

Que, con fecha 07.06.2023, la Empresa Consultores y Constructores de Proyectos de Inversiones para el Desarrollo Social S.A.C., interpone Recurso Administrativo de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0073-2023-ANA-AAA.U, de fecha 17 de mayo de 2023, señalando adjuntar, entre otros documentos, copia de la Resolución Directoral N° 171-2016-ANA-AAA-IX-UCAYALI, la cual acredita para el mismo proyecto de riego, una disponibilidad hídrica anual de 34.838 Hm³; las Publicaciones en el Diario Oficial el Peruano, y diario regional y las Constancias de Publicación emitidas por la Municipalidad Distrital de Huasahuasi, Junta de Usuarios, del Aviso Oficial N° 0008-2022-ANA-AAA.U-ALA.TAR, la cual consigna: “El tipo de uso será con fines agrarios, caudal a utilizar hasta por un volumen anual total de 14.962 Hm³”;

Que, en mérito al análisis realizado, el recurso administrativo presentado, debe reunir las condiciones de plazo y competencia que establece la norma la misma que se detalló en los considerandos que antecede; se tiene que la administrada, interpone el recurso administrativo de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0073-2023-ANA-AAA.U, de fecha 17 de mayo de 2023, debidamente notificada con fecha 23.05.2023, ante la Dirección de la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali, el día 07.06.2023; es decir, dentro del plazo de ley. En ese sentido, se advierte que el recurso cumple los requisitos señalados en el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; por lo que, corresponde ser meritado;

Que, en ese sentido, se tiene que la empresa Consultores y Constructores de Proyectos de Inversiones para el Desarrollo Social - PIDES S.A.C., con RUC N° 20520912682, formula recurso impugnatorio de reconsideración la misma que la dirige contra la Resolución Directoral N° 073-2023-ANA-AAA.U, de fecha 17.05.2023, en el extremo que el recurrente presentó su solicitud de aprobación de acreditación de la disponibilidad hídrica superficial para fines agrarios, para captar agua de las microcuencas de Jaspajanca, Torococha, Maniacocha, Batiacocha, quebrada Quinua y la quebrada Yantapallana, para regar un área de 1890 ha. para el proyecto “Creación del servicio de agua del sistema de riego Huasahuasi en la localidad de Huacuas”, ubicado en el distrito de Huasahuasi, provincia de Tarma, departamento de Junín, solicitud primigenia que acompañó el proyecto antes mencionado y que tuvo como propuesta el resumen de demanda de agua total anual en 14.962 (Hm³), en las fuentes de agua señaladas por el recurrente, circunstancia que la resolución hoy objetada solo acreditó la disponibilidad hídrica anual de 6.72 Hm³, con el único sustento que en el cuadro del balance hídrico presenta déficit hídrico mensual respecto a tres (03) fuentes de agua (Laguna Maniacocha, Laguna Torococha, y Laguna Jaspajanca) en los meses de abril, junio, julio, agosto, y setiembre, no obstante, para los fines del impugnante dicha determinación no satisface la demanda total requerida para la actividad proyectada es por ello el extremo de su impugnación;

Que, como parte de los fundamentos de la impugnación del recurrente es también que, en la resolución objetada no se ha considerado lo ofrecido por el recurrente como prueba garante de su pretensión, por la cual cita la Resolución Directoral N° 171-2016-ANA-AAA-IX-UCAYALI, siendo así no se ha tenido en cuenta el principio de Predictibilidad antes de resolver la solicitud primigenia, esto es que, no se tuvo como referencia el antecedente administrativo antes mencionado que data de fecha 01.04.2016, emitido por esta misma Autoridad Administrativa del Agua, cuyo contenido acreditó en aquel entonces una disponibilidad hídrica para similar proyecto en 34.838 Hm³, por lo tanto en la resolución impugnada no se tomó en cuenta además la superficie a cada uno de los receptores de las lluvias (diciembre a marzo)

como son la cuenca de cada uno de las lagunas y así de tal forma tener un criterio de la capacidad de captación de las aguas de lluvia, los cuales han definido la altura de las presas para su almacenamiento;

Que, respecto a la nueva prueba, es preciso señalar que, para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor a emitido la mejor decisión que a su criterio cabe el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos, para habilitar la posibilidad del cambio del criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración;

Que, en ese mismo sentido, Christian Guzmán Napurí expresa que, “el recurso de reconsideración tiene por finalidad controlar las decisiones de la Administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de generación de nuevos hechos o la obtención de nuevos elementos de juicio. Por ello es la misma autoridad que emitió el acto la que conoce el recurso de reconsideración, y que la presentación del mismo requiere nueva prueba”; estando a lo analizado resulta que los argumentos expuestos por el recurrente merece que esta Autoridad Administrativa REFORMULE la resolución impugnada efectuando la revisión y/o el reexamen o una reevaluación de su primera decisión teniendo en cuenta para ello la nueva prueba que, de acuerdo al autor Farfán Souza, cuenta con una única exigencia para su ofrecimiento cual es que, guarde un mínimo de pertinencia con los hechos o fundamentos que se discuten en el procedimiento. Por cierto, para el autor **Morón Urbina**, no basta la presentación de una nueva fuente de prueba, materializada en un nuevo medio probatorio, **sino que esta requiere que tenga plena vinculación con el hecho controvertido o controversia que generó la decisión de la autoridad administrativa, pues justamente la finalidad del recurso es que dicha autoridad revise una controversia ya analizada en base a la nueva prueba ofrecida**;

Que, estando a lo manifestado en el párrafo precedente, debemos partir haciéndonos la pregunta, si técnicamente es factible acreditar el excedente de recursos hídricos almacenables en la presa que contempla el proyecto propuesto por el recurrente y operarlo conjuntamente con la disponibilidad al 75% de los caudales naturales a fin de cubrir la demanda solicitada, no obstante para traer a colación, debemos considerar que en un probable resultado del balance hídrico de existir un superávit hídrico anual, pues estas pueden ser atendidos entre los meses o periodos que hay un déficit hídrico anual, en tal sentido es en teoría factible acreditar como disponibilidad hídrica de los excedentes de recurso hídrico de las fuentes de agua analizadas, así lo establece la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, que señala, “cuando existen obras de regulación efectuar un balance hídrico para determinar volúmenes de escurrimiento en relación con la operación de la presa”, para los fines antes esgrimidos se debe realizarse utilizando caudales medios mensuales, ya que dicho criterio si se puede aplicar en fuentes donde se proyectan presas o embalses, con la finalidad de dar mayor seguridad a la atención de la demanda, consecuentemente, queda establecido que, para fines de una evaluación de la oferta hídrica donde se utilicen caudales al 75% de persistencia, solo se usa en fuentes donde no se proyectan presas o embalses, y las demandas son atendidas directamente de las fuentes;

Que, asimismo con fines de poder atender lo solicitado por el impugnante el Área legal de esta Autoridad Administrativa remitió al Área Técnica de esta Autoridad Administrativa, el escrito de impugnación de la recurrente con fines que remitan el informe técnico respectivo, evaluando el extremo de lo sostenido por la administrada, esto es que la empresa hoy impugnante formula cuestionamientos técnicos contra la resolución hoy impugnada, por lo que

su estudio hidrológico propuesto sustenta que si hay suficiente recurso hídrico en las fuentes naturales de agua primigeniamente solicitados, con fines de cubrir la demanda de agua para la ejecución de su proyecto la cual motivó que formule la respectiva impugnación por reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0073-2023-ANA-AAA-UCAYALI;

Que, estando a lo advertido en el párrafo precedente mediante **Informe Técnico N° 0069-2023-ANA-AAA-U/EEAR**, el Área Técnica de esta Autoridad Administrativa en razón que la administrada fundamenta la oferta hídrica y volúmenes de agua de las Lagunas de Torococha, Maniacocha y Jaspajanca, citando las características de las microcuencas, zona de vida, precipitación, y producción de agua por precipitaciones (por encima de 650000 m³/km² anuales), y conforme al estudio hidrológico, las Lagunas presentan una oferta hídrica de 11.023 Hm³ al 75% de persistencia, y sumado a ello el impugnante sostiene que, en la acreditación de disponibilidad hídrica hoy objetada no se ha tomado en cuenta la superficie de cada uno de los receptores de las lluvias como son la cuenca de cada una de las Lagunas para tener un criterio de la capacidad de captación de las aguas de lluvia, los cuales han definido la altura de las presas para su almacenamiento, precisando que el caudal ecológico de las fuentes donde se proyecta las obras de captación esto es respecto del río Huacuas corresponde a la sumatoria del caudal ecológico de los vasos colectores agua arriba, por lo tanto refiere dicho informe técnico que la administrada presenta ya un fundamento respecto al cálculo de la oferta hídrica, donde se sustenta la disponibilidad hídrica en las Lagunas Torococha, Maniacocha y Jaspajanca, fuentes donde se proyecta obras de regulación, con el fin de captar las aguas y almacenar en los meses de avenida y regularlas en los meses de estiaje, para satisfacer la demanda del proyecto, en consecuencia quien suscribe el citado informe técnico concluyó que **resulta procedente realizar una nueva evaluación al expediente**, por lo cual conforme al numeral 3.3.1. del Informe Técnico N° 0069-2023-ANA-AAA-U/EEAR, la evaluación al estudio hidrológico el cual sustenta el proyecto comprende el cálculo de los caudales y volúmenes, y se analizaron en los seis (06) vasos colectores según el detalle siguiente, lo cual desde ya merecen atención:

- Laguna Torococha (contempla obras de regulación),
- Laguna Maniacocha (contempla obras de regulación),
- Laguna Jaspajanca (contempla obras de regulación),
- Quebrada Quinua (contempla obras de captación),
- Quebrada Yantapallana (contempla obras de captación),
- Río Huacuas (representa los caudales generados en la cuenca Batiacocha e Interior, excluyendo los aportes de las lagunas, contempla obras de captación), no obstante, cuyos puntos de captación se ubica en las coordenadas mostradas de la siguiente forma:

- Ubicación de las fuentes de agua:

Fuentes de Agua		Tipo de Obra hidráulicas	Ubicación de la Captación									
			Política			Hidrográfica	Geográfica					
			Dpto.	Prov.	Distrito	Cuenca Perene	Datum	Zona	Proyección UTM, Datum Horizontal			
Este (m)	Norte (m)	Altitud (msnm)										
Superficial	Laguna de Torococha	Obras de regulación	Junín	Tarma	Huasahuasi	49954	WGS84	18 S	425900	8769804	4081	
Superficial	Laguna de Maniacocha	Obras de regulación	Junín	Tarma	Huasahuasi	49954	WGS84	18 S	426609	8768934	3975	

Superficial	Laguna Jaspajanca	Obras de regulación	Junín	Tarma	Huasahuasi	49954	WGS84	18 S	424630	8769730	4204
Superficial	Río Huacuas (Quebrada Batiacocha+quebrada Interior)	Obras de captación	Junín	Tarma	Huasahuasi	49954	WGS84	18 S	426597	8768869	3985
Superficial	quebrada Quinua	Obras de captación	Junín	Tarma	Huasahuasi	49954	WGS84	18 S	426659	8767472	3973
Superficial	quebrada Yantapallana	Obras de captación	Junín	Tarma	Huasahuasi	49954	WGS84	18 S	425742	8764840	3972

- Con volúmenes mensuales y anuales, conforme al siguiente cuadro:

Descripción	Variable	Ene	Feb	Mar	Abril	Mayo	Jun	Jul	Ago.	Sept	Oct	Nov	Dic	Total
LAGUNA TOROCOCHA	Q (m³/s)	0.18	0.30	0.17	0.08	0.04	0.02	0.02	0.03	0.06	0.14	0.12	0.28	
	Vol. (Hm³)	0.48	0.72	0.44	0.19	0.11	0.06	0.05	0.08	0.16	0.36	0.32	0.75	3.73
LAGUNA MANIACOCHA	Q (m³/s)	0.07	0.15	0.07	0.04	0.02	0.02	0.02	0.02	0.04	0.07	0.06	0.14	
	Vol. (Hm³)	0.19	0.36	0.18	0.10	0.07	0.05	0.04	0.06	0.10	0.19	0.15	0.36	1.85
LAGUNA JASPAJANCA	Q (m³/s)	0.10	0.20	0.09	0.05	0.03	0.02	0.02	0.03	0.05	0.09	0.08	0.19	
	Vol. (Hm³)	0.27	0.49	0.25	0.14	0.08	0.06	0.05	0.08	0.12	0.25	0.20	0.50	2.49
RÍO HUACUAS (Quebrada Batiacocha + quebrada Interior)	Q (m³/s)	0.07	0.13	0.06	0.03	0.02	0.02	0.02	0.02	0.04	0.07	0.05	0.11	
	Vol. (Hm³)	0.20	0.32	0.17	0.08	0.06	0.04	0.04	0.06	0.09	0.19	0.14	0.31	1.70
QUEBRADA QUINUA	Q (m³/s)	0.15	0.26	0.13	0.06	0.04	0.03	0.03	0.04	0.07	0.15	0.11	0.23	
	Vol. (Hm³)	0.40	0.64	0.34	0.16	0.11	0.09	0.08	0.12	0.18	0.39	0.28	0.61	3.41
QUEBRADA YANTAPALLANA	Q (m³/s)	0.08	0.14	0.06	0.03	0.02	0.02	0.02	0.02	0.04	0.08	0.06	0.12	
	Vol. (Hm³)	0.21	0.34	0.17	0.09	0.06	0.05	0.04	0.06	0.10	0.20	0.15	0.32	1.79
TOTAL	Q (m³/s)	0.65	1.18	0.58	0.29	0.18	0.14	0.12	0.17	0.29	0.59	0.48	1.07	
	Vol. (Hm³)	1.74	2.86	1.55	0.76	0.49	0.35	0.31	0.46	0.74	1.59	1.24	2.86	14.97

Que, es pertinente precisar que la demanda anual del proyecto es **14.97 Hm³** (conforme lo solicitado por la administrada, **Cuadro N° 07**), lo cual es concordante con la demanda desagregada presentada en el **Cuadro N° 08**) ambos citados del Informe Técnico N° 0069-2023-ANA-AAA-U/EEAR, es decir, la demanda total solicitado no varía, ya en esta ocasión, como podrá notarse ya se consideran a la vez a las seis (06) fuentes de agua propuestos en el estudio del proyecto presentado por la empresa impugnante, fuentes de agua que también han sido ya estudiados con años de anterioridad a la emisión de la resolución hoy impugnada, tal es el caso concreto en la emisión de la Resolución Directoral N° 171-2016-ANA-AAA-IX-UCAYALI, de fecha 01.04.2016, contemplado desde ya como una prueba no valorada primigeniamente o tomada en cuenta como parte de los anexos del proyecto presentado por la administrada;

- Caudal ecológico:

Descripción	Variable	Ene	Feb	Mar	Abril	Mayo	Jun	Jul	Ago.	Sept	Oct	Nov	Dic	Total
LAGUNA TOROCOCHA	Q (m³/s)	0.04	0.08	0.04	0.02	0.01	0.01	0.00	0.01	0.02	0.03	0.03	0.07	
	Vol. (Hm³)	0.12	0.18	0.11	0.05	0.03	0.02	0.01	0.02	0.04	0.09	0.08	0.19	0.93
LAGUNA MANIACOCHA	Q (m³/s)	0.02	0.04	0.02	0.01	0.01	0.01	0.00	0.01	0.01	0.02	0.02	0.03	
	Vol. (Hm³)	0.05	0.09	0.05	0.03	0.02	0.01	0.01	0.02	0.02	0.05	0.04	0.09	0.46

LAGUNA JASPAJANCA	Q (m³/s)	0.03	0.05	0.02	0.01	0.01	0.01	0.01	0.01	0.01	0.02	0.02	0.05	
	Vol. (Hm³)	0.07	0.12	0.06	0.03	0.02	0.02	0.01	0.02	0.03	0.06	0.05	0.13	0.62
RÍO HUACUAS (Quebrada Batiacocha+quebrada Interior)	Q (m³/s)	0.02	0.04	0.02	0.01	0.01	0.01	0.00	0.01	0.01	0.02	0.02	0.04	
	Vol. (Hm³)	0.06	0.10	0.05	0.03	0.02	0.01	0.01	0.02	0.03	0.06	0.04	0.11	0.54
QUEBRADA QUINUA	Q (m³/s)	0.03	0.07	0.03	0.02	0.01	0.01	0.01	0.01	0.02	0.03	0.03	0.06	
	Vol. (Hm³)	0.09	0.16	0.08	0.05	0.03	0.02	0.02	0.03	0.04	0.09	0.07	0.17	0.85
QUEBRADA YANTAPALLANA	Q (m³/s)	0.02	0.04	0.02	0.01	0.01	0.00	0.00	0.01	0.01	0.02	0.01	0.03	
	Vol. (Hm³)	0.05	0.09	0.04	0.02	0.02	0.01	0.01	0.01	0.02	0.04	0.04	0.09	0.44

Que, el Caudal Ecológico de las fuentes de aguas descritas en los ítems anteriores, fueron presentados por la administrada mediante el **estudio de caudal ecológico**, estimados mediante la metodología Hidrológico – Hidráulico, tomando como referencia el valor de 15% del caudal medio mensual, conforme se establece en la Resolución Jefatural N° 267-2019-ANA, generando los caudales ecológicos arriba descritos;

Que, estando a lo precisado conforme el Informe Técnico N° 0069-2023-ANA-AAA-U/EEAR, se concluye de la nueva evaluación y/o reexamen realizada de la información del estudio hidrológico propuesto por el impugnante, conforme se sustenta en el ítem 3.3. del informe técnico antes mencionado, se concluye, que corresponde declarar fundado el recurso interpuesto, por cuanto existe disponibilidad hídrica anual de 19.53 Hm³; por tanto, el Área Técnica de esta Autoridad Administrativa señala que es viable acreditar la disponibilidad hídrica para el proyecto “Creación del servicio de agua del sistema de riego Huasahuasi en la localidad de Huacuas, distrito de Huasahuasi, provincia de Tarma-Región Junín”, con el cual se atenderá una demanda de 14.97 Hm³ para un área bajo riego de 1890 ha. provenientes de la Laguna Torococha, Laguna de Maniacocha, Laguna Jaspajanca, quebrada Quinua, quebrada Yantapallana y río Huacuas (el cual representa los caudales generados en la cuenca Batiacocha e Interior, excluyendo los aportes de las lagunas), cuyos puntos de captación se ubica en las coordenadas mostradas en el primer cuadro de la presente resolución, con la demanda conforme está graficada en el segundo cuadro de la presente resolución directoral, informe técnico mencionado que desde ya debe valorarse como una prueba nueva adicional en el presente procedimiento administrativo;

Que, siendo así **el Área Técnica de esta Autoridad Administrativa** por lo sostenido en el párrafo precedente, recomendó considerar el citado informe técnico para la elaboración del informe legal, la cual será de sustento para la acreditación de disponibilidad hídrica para el otorgamiento de derecho de uso de agua, y **concluye que dicha disponibilidad hídrica del proyecto estará sujeta a las obras de regulación proyectadas en las lagunas de Torococha, Maniacocha y Jaspajanca, las mismas que conforme se plantea en el proyecto tiene como objetivo captar aguas y almacenar en los meses de avenida y regularlas en los meses de estiaje, y así satisfacer la demanda del proyecto;**

Que, mediante Informe Legal N° 045-2023-ANA-AAA.U/CRAF, se evaluó a la documentación obrante en autos, estableciéndose lo siguiente:

Que, la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General en su numeral 1.5. que refiere al Principio de Imparcialidad.- señala que las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general, ergo este principio desde ya nos advierte que ninguna autoridad puede actuar en menoscabo de otro administrado dentro de un procedimiento administrativo, y al haberse de una u otra forma otorgarle una calificación a la impugnación formulada por la

de Reconsideración, estas impugnaciones lo encontramos en los artículos 208°, 209°, y 210° de la Ley N° 27444, así también lo describe el T.U.O de la Ley N° 27444, en su artículo 218° y numeral 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación, por lo que el artículo 219° define al Recurso de reconsideración; que se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...); teniendo el artículo 221.- Los Requisitos del recurso, el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124;

Que, en el presente caso es evidente que la recurrente ha cumplido con la expresión concreta de su pedido, esto es que ha precisado en su solicitud a que acto resolutorio desea en su determinación que se reconsidere o se declare la nulidad a través de una nueva calificación, pero que de sus anexos presentados para los fines pertinentes de aprobación o no, se tomará atención a la Resolución Directoral N° 171-2016-ANA-AAA-IX-UCAYALI, de fecha 01 de abril de 2016, que en su contenido trata de similar solicitud a la que hoy también vienen presentando la administrada, cual es la acreditación de disponibilidad hídrica superficial con fines agrarios, y que por cierto de la citada resolución en su artículo primero se acreditó la disponibilidad hídrica en las mismas fuentes de agua que también hoy viene solicitando el impugnante, y que en su volúmenes mensuales y anuales otorgados se establecieron cantidades que eran muy superiores a la hoy solicitada por el recurrente, lo que presupone desde ya invocar por un lado al **Principio de Informalismo**.- signado en el numeral 1.6 del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su contexto nos señala, que las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que, puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público, y además encontramos al numeral 1.7 del mismo marco legal citado sobre el **Principio de Presunción de Veracidad**.- que textualmente señala, en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, siendo que esta presunción admite la posibilidad de ingresar prueba en contrario;

Que, conforme a lo glosado en el párrafo precedente, desde ya, se puede concluir que al emitirse la resolución hoy impugnada no se le ha considerado a la administrada lo que en principio venía manifestando o advirtiendo que sobre las mismas fuentes de agua anteriormente ya se había otorgado dicha solicitud a otra razón social, y que esta se debe presumir que ha fenecido dicho acto resolutorio hasta el año 2018, no existiendo limitación u obstáculo alguno para admitir una nueva acreditación de disponibilidad hídrica a distinta razón social, y que dicho de paso la administrada advirtió a través de similar acreditación otorgada en el año 2016 la existencia de suficiente recurso hídrico, que por cierto no ha sido tomada en cuenta, siendo esta una omisión que sirvió a que efectivamente se consignen datos imprecisos e inexactos en el otorgamiento primigenio de la acreditación de disponibilidad hídrica a favor de la administrada, datos o volúmenes de agua arrojados en la resolución objetada que eran insuficiente a la demanda del proyecto por el cual se solicitaba, y que viene siendo perjudicial para los fines solicitados por el recurrente, por tanto, dicha prueba debe ser tomada en cuenta y considerarse como prueba nueva válida por no haberse calificado o al menos tomada en cuenta ni negativa ni positivamente en la resolución hoy impugnada, con fines de dilucidar la existencia o no de datos históricos o referenciales de la existencia de suficiente recurso hídrico en las fuentes de aguas solicitadas, no obstante, razones justas para que se origine una segunda prueba nueva cual es la emisión del Informe Técnico N° 0069-2023-ANA-AAA-U/EEAR, originándose de tal forma la admisión de una nueva evaluación de

lo pretendido por el impugnante, materializada ésta a través del informe técnico antes mencionado, por el cual haciendo una reevaluación de su propio Informe Técnico N° 0033-2023-ANA-AAA.U/EEAR emitido por el área Técnica de esta Autoridad Administrativa, lo cual valió este último para emitir la hoy objetada Resolución Directoral N° 0073-2023-ANA-AAA.U, ergo, ahora el Informe Técnico N° 0069-2023-ANA-AAA.U/EEAR, a la propuesta presentada por la administrada y realizó objetivamente una nueva calificación, en razón que la resolución impugnada acreditaba solo el agua en las fuentes naturales de agua, y las cuales tenían como resultado 6.72 Hm³, ahora con la reevaluación de lo pretendido por la administrada en la reconsideración, se llega a establecer que es factible acreditar la disponibilidad hídrica de 14.97 Hm³ (demanda), por cuanto, se evaluó y se ha considerado el proyecto completo, esto es, los embalses y obras de regulación que se pretende realizar a futuro, en las fuentes de agua señaladas por la administrada, es por ello, que se obtuvo como resultados balances hídricos diferentes a la suscrita en la resolución hoy impugnada;

Que, asimismo el Principio de Presunción de Veracidad, decíamos que admite prueba en contrario pero que hasta la edición de la presente resolución no se ha encontrado o presentado alguna otra prueba concreta de terceros que se opongan u objeten el presente procedimiento, máxime debemos tomar como referencia y por una cuestión de respetar el principio de verdad material, en todos los recaudos administrativos tenemos el Acta de Verificación Técnica de Campo de fecha 23 de diciembre del 2022, en su contenido efectivamente muestra la existencia de hasta seis (06) fuentes de agua, fuentes que son las mismas que sostuvo el impugnante en su proyecto propuesto, y por cierto se puede ver que en dichas coordenadas no vienen haciendo uso del agua, ni hay presencia de captaciones por terceros ni infraestructura hidráulica, por ende lo que constituye que el administrado al ingresar los medios probatorios y la misma declaración en su solicitud esta debió ser tomada en cuenta y no ser denegada el extremo pretendido cual es que se le otorgó menos de la mitad de volumen del recurso hídrico pretendido lo cual para los fines que solicitaba este resultaba ser insuficiente para cumplir con la meta o fines del proyecto de riego alcanzado, siendo así resulta amparable en concluir que el Informe Técnico N° 0069-2023-ANA-AAA.U/EEAR, al emitir nueva evaluación pues esta guarda pertinencia con los hechos o fundamentos que se discuten en lo sostenido por el impugnante, lo que concuerda con la teoría acertada de autor jurista **Farfán Souza**, y que por cierto, **no basta la presentación de una nueva fuente de prueba, materializada en un nuevo medio probatorio, sino que esta requiere que tenga plena vinculación con el hecho controvertido o controversia que generó la decisión de la autoridad administrativa, pues justamente la finalidad del recurso es que dicha autoridad revise una controversia ya analizada en base a la nueva prueba ofrecida, y para el suscrito la nueva prueba originada ofrecida en esta instancia es la que también emite el Área Técnica de esta Autoridad Administrativa de Agua Ucayali**, cual es la emisión del Informe Técnico N° 0069-2023-ANA-AAA.U/EEAR, por lo que concuerda de tal forma con lo sostenido por el autor jurista **Morón Urbina**, con fines de precisar que en el presente caso estamos frente a medios de pruebas nuevas que no se han valorado primigeniamente;

Que, con fines de resolver con las garantías y principios que nos tiene la Ley de Procedimientos Administrativos General Ley N° 27444, en ese sentido, se debe tener en consideración lo señalado por el Tribunal de Resolución de Controversias de Recursos Hídricos, en la **Resolución N° 052-2015.TNCRH, recaída en el EXP. TNRCH: 00301-2014**, fundamento 6.4.3, señala que "(...) La nueva prueba que se pretende debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, planteamiento aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones en términos de verdad material ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. La Administración, en consecuencia, debe resolver analizando nuevos elementos de juicio.", por tanto, la nueva prueba exigida en

el Recurso de Reconsideración debe servir para demostrar un nuevo hecho **o circunstancia**, **con la finalidad de controlar la verdad material (...)**”;

Que, los recursos impugnativos son distintos a las peticiones, porque el objetivo de estas es forzar la producción de un nuevo acto. También son diferentes de los recursos contencioso administrativos, ya que estos, en principio, una vez agotada la vía administrativa, son aquellos que permiten cuestionar un acto administrativo, ya no ante la misma administración, sino en la judicatura ordinaria. Por ello la facultada de contradicción que está detrás de los recursos administrativos solo recibe este nombre cuando lo impugnado sean actos administrativos definitivos que ponen fin a la instancia, o en su defecto actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión;

Que, el **recurso de reconsideración**, tiene por objeto dar la oportunidad a la autoridad que emitió el acto administrativo, para que lo revise, revoque, sustituya o modifique, tomando en cuenta las objeciones formuladas contra el mismo acto. Este recurso se dirige a la misma autoridad que dictó el acto impugnado, la cual normalmente habrá de ratificar su postura, y que deberá resolverlo en mérito a sus facultades propias, o bien ante el órgano delegado, quien lo resolverá en ejercicio de la facultad delegada. El recurso es de carácter opcional para el administrado, implica que será el administrado quien definiera si ejerce este medio de impugnación o no. Se debe sustentar necesariamente en nueva prueba instrumental, salvo en aquellos casos en que el órgano administrativo constituye única instancia. Es un recurso opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación, es decir reconsiderar es posibilitar que el órgano resolutorio cuyo acto se impugna, pueda nuevamente considerar el caso, dentro las mismas condiciones anteriores;

Que, en ese sentido, respecto a lo pretendido por el impugnante estaría acorde a los lineamientos de los principios administrativos glosados en la presente resolución directoral; en razón que del expediente administrativo se puede objetivar que tiene actuaciones documentales nuevas, en tal sentido tiene validez, por tanto ha justificado su versión que se haya vulnerado normas administrativas y normas reglamentarias hídricas; por tal motivo, que evaluado el expediente administrativo y en atención a lo opinado por el Área Técnica de esta Autoridad, contenido en el Informe Técnico N° 0069-2023-ANA-AAA.U/EEAR, se debe declarar Fundado el Recurso de Reconsideración interpuesto; por lo tanto, revocar la recurrida conforme a los fundamentos antes expuestos; siendo procedente acreditar la disponibilidad hídrica superficial, con fines agrarios, para el proyecto “Creación del servicio de agua del sistema de riego Huasahuasi en la localidad de Huacuas”, hasta por un volumen anual de 14.97 Hm³, para un área bajo riego de 1890 ha., la cual estará sujeta a las obras de regulación proyectadas en las lagunas de Torococha, Maniacocha y Jaspajanca, las mismas que conforme se plantea en el proyecto tiene como objetivo captar aguas y almacenar en los meses de avenida y regularlas en los meses de estiaje, y así satisfacer la demanda del proyecto; ubicado en el distrito de Huasahuasi, provincia, provincia de Tarma, departamento de Junín; solicitado por la Empresa Consultores y Constructores de Proyectos de Inversiones para el Desarrollo Social S.A.C.;

Que, en uso de las funciones y atribuciones conferidas a la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali, de conformidad con el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar Fundado el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por la Empresa Consultores y Constructores de Proyectos de Inversiones para el Desarrollo Social PIDES S.A.C., con RUC N° 20520912682, formulado contra la Resolución

Directoral N° 0073-2023-ANA-AAA.U, de fecha 17.05.2023. Por lo tanto, **REVOCAR la recurrida** de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Acreditar la Disponibilidad Hídrica Superficial, con fines agrarios, para el proyecto “Creación del servicio de agua del sistema de riego Huasahuasi en la localidad de Huacuas”, **hasta por un volumen anual de 14.97 Hm³**, para un área bajo riego de 1890 ha., la cual estará supeditada a las obras de regulación proyectadas en las lagunas de Torococha, Maniacocha y Jaspajanca, ubicado en el distrito de Huasahuasi, provincia de Tarma, departamento de Junín; solicitado por la Empresa Consultores y Constructores de Proyectos de Inversiones para el Desarrollo Social PIDES S.A.C., con RUC N° 20520912682, según el siguiente detalle:

CUADRO N° 01: CARACTERISTICAS DEL PUNTO DE INTERES

Fuentes de Agua		Tipo de Obra hidráulicas	Ubicación de la Captación									
			Política			Hidrográfica	Geográfica					
			Dpto.	Prov.	Distrito	Cuenca Perene	Datum	Zona	Proyección UTM, Datum Horizontal			
Este (m)	Norte (m)	Altitud (msnm)										
Tipo	Nombre											
Superficial	Laguna de Torococha	Obras de regulación	Junín	Tarma	Huasahuasi	49954	WGS84	18 S	425900	8769804	4081	
Superficial	Laguna de Maniacocha	Obras de regulación	Junín	Tarma	Huasahuasi	49954	WGS84	18 S	426609	8768934	3975	
Superficial	Laguna Jaspajanca	Obras de regulación	Junín	Tarma	Huasahuasi	49954	WGS84	18 S	424630	8769730	4204	
Superficial	Río Huacuas (Quebrada Batiacocha+quebrada Interior)	Obras de captación	Junín	Tarma	Huasahuasi	49954	WGS84	18 S	426597	8768869	3985	
Superficial	quebrada Quinua	Obras de captación	Junín	Tarma	Huasahuasi	49954	WGS84	18 S	426659	8767472	3973	
Superficial	quebrada Yantapallana	Obras de captación	Junín	Tarma	Huasahuasi	49954	WGS84	18 S	425742	8764840	3972	

CUADRO N° 02: BALANCE HÍDRICO ACREDITADA: (m³) – Laguna Torococha.

Fuentes de agua	Descripción	Variable	Ene	Feb	Mar	Abril	Mayo	Jun	Jul	Ago	Sept	Oct	Nov	Dic	Total
LAGUNA TOROCOCHA	(a) Oferta hídrica	Q (m ³ /s)	0.30	0.50	0.27	0.13	0.07	0.04	0.03	0.05	0.10	0.23	0.21	0.46	
		Vol. (Hm ³)	0.79	1.20	0.73	0.32	0.18	0.11	0.08	0.13	0.26	0.60	0.53	1.24	6.18
	(b) Caudal ecológico	Q (m ³ /s)	0.04	0.08	0.04	0.02	0.01	0.01	0.00	0.01	0.02	0.03	0.03	0.07	
		Vol. (Hm ³)	0.12	0.18	0.11	0.05	0.03	0.02	0.01	0.02	0.04	0.09	0.08	0.19	0.93
	(c=a-b) Disponibilidad hídrica en la fuente agua	Q (m ³ /s)	0.25	0.42	0.23	0.11	0.06	0.04	0.03	0.04	0.09	0.19	0.17	0.39	
		Vol. (Hm ³)	0.67	1.02	0.62	0.27	0.15	0.09	0.07	0.11	0.22	0.51	0.45	1.06	5.25
	(d) Demanda hídrica del proyecto	Q (m ³ /s)	0.18	0.30	0.17	0.08	0.04	0.02	0.02	0.03	0.06	0.14	0.12	0.28	
		Vol. (Hm ³)	0.48	0.72	0.44	0.19	0.11	0.06	0.05	0.08	0.16	0.36	0.32	0.75	3.73
	(e) Disponibilidad para el proyecto	Q (m ³ /s)	0.18	0.30	0.17	0.08	0.04	0.02	0.02	0.03	0.06	0.14	0.12	0.28	
		Vol. (Hm ³)	0.48	0.72	0.44	0.19	0.11	0.06	0.05	0.08	0.16	0.36	0.32	0.75	3.73
	f= c-e Superávit hídrico / déficit hídrico	Q (m ³ /s)	0.07	0.12	0.07	0.03	0.02	0.01	0.01	0.01	0.02	0.06	0.05	0.11	
		Vol. (Hm ³)	0.20	0.30	0.18	0.08	0.04	0.03	0.02	0.03	0.06	0.15	0.13	0.31	1.53

CUADRO N° 03: BALANCE HÍDRICO ACREDITADA: (m³) – Laguna Maniacocha.

Fuentes de agua	Descripción	Variable	Ene	Feb	Mar	Abril	Mayo	Jun	Jul	Ago.	Sept	Oct	Nov	Dic	Total
LAGUNA MANIACOCHA	(a) Oferta hídrica	Q (m³/s)	0.12	0.24	0.11	0.07	0.04	0.03	0.03	0.04	0.06	0.12	0.10	0.23	
		Vol. (Hm³)	0.32	0.59	0.29	0.17	0.11	0.08	0.07	0.10	0.16	0.31	0.25	0.61	3.07
	(b) Caudal ecológico	Q (m³/s)	0.02	0.04	0.02	0.01	0.01	0.01	0.00	0.01	0.01	0.02	0.02	0.03	
		Vol. (Hm³)	0.05	0.09	0.05	0.03	0.02	0.01	0.01	0.02	0.02	0.05	0.04	0.09	0.46
	(c=a-b) Disponibilidad hídrica en la fuente agua	Q (m³/s)	0.10	0.21	0.09	0.06	0.04	0.03	0.02	0.03	0.05	0.10	0.08	0.19	
		Vol. (Hm³)	0.27	0.50	0.25	0.15	0.09	0.07	0.06	0.09	0.13	0.27	0.21	0.51	2.61
	(d) Demanda hídrica del proyecto	Q (m³/s)	0.07	0.15	0.07	0.04	0.02	0.02	0.02	0.02	0.04	0.07	0.06	0.14	
		Vol. (Hm³)	0.19	0.36	0.18	0.10	0.07	0.05	0.04	0.06	0.10	0.19	0.15	0.36	1.85
	(e) Disponibilidad para el proyecto	Q (m³/s)	0.07	0.15	0.07	0.04	0.02	0.02	0.02	0.02	0.04	0.07	0.06	0.14	
		Vol. (Hm³)	0.19	0.36	0.18	0.10	0.07	0.05	0.04	0.06	0.10	0.19	0.15	0.36	1.85
	f= c-e Superávit hídrico / déficit hídrico	Q (m³/s)	0.03	0.06	0.03	0.02	0.01	0.01	0.01	0.01	0.02	0.03	0.02	0.06	
		Vol. (Hm³)	0.08	0.15	0.07	0.04	0.03	0.02	0.02	0.02	0.04	0.08	0.06	0.15	0.76

Cuadro N° 04: BALANCE HÍDRICO ACREDITADA: (m³) – Laguna Jaspajanca.

Fuentes de agua	Descripción	Variable	Ene	Feb	Mar	Abril	Mayo	Jun	Jul	Ago	Sept	Oct	Nov	Dic	Total
LAGUNA JASPAJANCA	(a) Oferta hídrica	Q (m³/s)	0.17	0.33	0.15	0.09	0.05	0.04	0.03	0.05	0.08	0.16	0.13	0.31	
		Vol. (Hm³)	0.45	0.81	0.41	0.23	0.14	0.10	0.09	0.13	0.20	0.42	0.34	0.83	4.14
	(b) Caudal ecológico	Q (m³/s)	0.03	0.05	0.02	0.01	0.01	0.01	0.01	0.01	0.01	0.02	0.02	0.05	
		Vol. (Hm³)	0.07	0.12	0.06	0.03	0.02	0.02	0.01	0.02	0.03	0.06	0.05	0.13	0.62
	(c=a-b) Disponibilidad hídrica en la fuente agua	Q (m³/s)	0.14	0.28	0.13	0.07	0.04	0.03	0.03	0.04	0.07	0.13	0.11	0.26	
		Vol. (Hm³)	0.38	0.68	0.35	0.19	0.12	0.09	0.07	0.11	0.17	0.36	0.29	0.71	3.51
	(d) Demanda hídrica del proyecto	Q (m³/s)	0.10	0.20	0.09	0.05	0.03	0.02	0.02	0.03	0.05	0.09	0.08	0.19	
		Vol. (Hm³)	0.27	0.49	0.25	0.14	0.08	0.06	0.05	0.08	0.12	0.25	0.20	0.50	2.49
	(e) Disponibilidad para el proyecto	Q (m³/s)	0.10	0.20	0.09	0.05	0.03	0.02	0.02	0.03	0.05	0.09	0.08	0.19	
		Vol. (Hm³)	0.27	0.49	0.25	0.14	0.08	0.06	0.05	0.08	0.12	0.25	0.20	0.50	2.49
	f= c-e Superávit hídrico / déficit hídrico	Q (m³/s)	0.04	0.08	0.04	0.02	0.01	0.01	0.01	0.01	0.02	0.04	0.03	0.08	
		Vol. (Hm³)	0.11	0.20	0.10	0.06	0.03	0.02	0.02	0.03	0.05	0.10	0.08	0.21	1.02

Cuadro N° 05: BALANCE HÍDRICO ACREDITADA: (m³) – Río Huacuas.

Fuentes de agua	Descripción	Variable	Ene	Feb	Mar	Abril	Mayo	Jun	Jul	Ago.	Sept	Oct	Nov	Dic	Total
RÍO HUACUAS (Quebrada Batiacocha + quebrada Interior)	(a) Oferta hídrica	Q (m³/s)	0.13	0.23	0.11	0.06	0.04	0.03	0.03	0.04	0.06	0.12	0.09	0.20	
		Vol. (Hm³)	0.33	0.56	0.29	0.14	0.10	0.08	0.07	0.10	0.16	0.33	0.24	0.54	2.94
	(b) Caudal ecológico	Q (m³/s)	0.02	0.04	0.02	0.01	0.01	0.01	0.00	0.01	0.01	0.02	0.02	0.04	
		Vol. (Hm³)	0.06	0.10	0.05	0.03	0.02	0.01	0.01	0.02	0.03	0.06	0.04	0.11	0.54
	(c=a-b) Disponibilidad hídrica en la fuente agua	Q (m³/s)	0.10	0.19	0.09	0.04	0.03	0.02	0.02	0.03	0.05	0.10	0.08	0.16	
		Vol. (Hm³)	0.28	0.45	0.24	0.11	0.08	0.06	0.06	0.08	0.13	0.27	0.20	0.43	2.40

Fuentes de agua	Descripción	Variable	Ene	Feb	Mar	Abril	Mayo	Jun	Jul	Ago.	Sept	Oct	Nov	Dic	Total
	(d) Demanda hídrica del proyecto	Q (m³/s)	0.07	0.13	0.06	0.03	0.02	0.02	0.02	0.02	0.04	0.07	0.05	0.11	
		Vol. (Hm³)	0.20	0.32	0.17	0.08	0.06	0.04	0.04	0.06	0.09	0.19	0.14	0.31	1.70
	(e) Disponibilidad para el proyecto	Q (m³/s)	0.07	0.13	0.06	0.03	0.02	0.02	0.02	0.02	0.04	0.07	0.05	0.11	
		Vol. (Hm³)	0.20	0.32	0.17	0.08	0.06	0.04	0.04	0.06	0.09	0.19	0.14	0.31	1.70
	f= c-e Superávit hídrico / déficit hídrico	Q (m³/s)	0.03	0.05	0.03	0.01	0.01	0.01	0.01	0.01	0.01	0.03	0.02	0.05	
		Vol. (Hm³)	0.08	0.13	0.07	0.03	0.02	0.02	0.02	0.02	0.04	0.08	0.06	0.13	0.70

Cuadro N° 06: BALANCE HÍDRICO ACREDITADA: (m³) – Quebrada Quinua.

Fuentes de agua	Descripción	Variable	Ene	Feb	Mar	Abril	Mayo	Jun	Jul	Ago.	Sept	Oct	Nov	Dic	Total
QUEBRADA QUINUA	(a) Oferta hídrica	Q (m³/s)	0.20	0.36	0.17	0.09	0.06	0.05	0.04	0.06	0.09	0.19	0.15	0.32	
		Vol. (Hm³)	0.53	0.87	0.46	0.23	0.16	0.12	0.11	0.16	0.24	0.52	0.38	0.85	4.63
	(b) Caudal ecológico	Q (m³/s)	0.03	0.07	0.03	0.02	0.01	0.01	0.01	0.01	0.02	0.03	0.03	0.06	
		Vol. (Hm³)	0.09	0.16	0.08	0.05	0.03	0.02	0.02	0.03	0.04	0.09	0.07	0.17	0.85
	(c=a-b) Disponibilidad hídrica en la fuente de agua	Q (m³/s)	0.16	0.29	0.14	0.07	0.05	0.04	0.03	0.05	0.08	0.16	0.12	0.25	
		Vol. (Hm³)	0.44	0.71	0.38	0.18	0.13	0.10	0.09	0.13	0.20	0.43	0.31	0.68	3.78
	(d) Demanda hídrica del proyecto	Q (m³/s)	0.15	0.26	0.13	0.06	0.04	0.03	0.03	0.04	0.07	0.15	0.11	0.23	
		Vol. (Hm³)	0.40	0.64	0.34	0.16	0.11	0.09	0.08	0.12	0.18	0.39	0.28	0.61	3.41
	(e) Disponibilidad para el proyecto	Q (m³/s)	0.15	0.26	0.13	0.06	0.04	0.03	0.03	0.04	0.07	0.15	0.11	0.23	
		Vol. (Hm³)	0.40	0.64	0.34	0.16	0.11	0.09	0.08	0.12	0.18	0.39	0.28	0.61	3.41
	f= c-e Superávit hídrico / déficit hídrico	Q (m³/s)	0.02	0.03	0.01	0.01	0.00	0.00	0.00	0.00	0.01	0.02	0.01	0.02	
		Vol. (Hm³)	0.04	0.07	0.04	0.02	0.01	0.01	0.01	0.01	0.02	0.04	0.03	0.07	0.37

Cuadro N° 07: BALANCE HÍDRICO ACREDITADA: (m³) – Quebrada Yantapallana.

Fuentes de agua	Descripción	Variable	Ene	Feb	Mar	Abril	Mayo	Jun	Jul	Ago	Sept	Oct	Nov	Dic	Total
QUEBRADA YANTAPALLANA	(a) Oferta hídrica	Q (m³/s)	0.10	0.19	0.09	0.05	0.03	0.02	0.02	0.03	0.05	0.10	0.08	0.17	
		Vol. (Hm³)	0.27	0.46	0.24	0.12	0.08	0.06	0.06	0.08	0.13	0.27	0.20	0.45	2.42
	(b) Caudal ecológico	Q (m³/s)	0.02	0.04	0.02	0.01	0.01	0.00	0.00	0.01	0.01	0.02	0.01	0.03	
		Vol. (Hm³)	0.05	0.09	0.04	0.02	0.02	0.01	0.01	0.01	0.02	0.04	0.04	0.09	0.44
	(c=a-b) Disponibilidad hídrica en la fuente de agua	Q (m³/s)	0.08	0.15	0.07	0.04	0.03	0.02	0.02	0.03	0.04	0.08	0.06	0.13	
		Vol. (Hm³)	0.23	0.37	0.19	0.10	0.07	0.05	0.05	0.07	0.11	0.23	0.16	0.36	1.98
	(d) Demanda hídrica del proyecto	Q (m³/s)	0.08	0.14	0.06	0.03	0.02	0.02	0.02	0.02	0.04	0.08	0.06	0.12	
		Vol. (Hm³)	0.21	0.34	0.17	0.09	0.06	0.05	0.04	0.06	0.10	0.20	0.15	0.32	1.79
	(e) Disponibilidad para el proyecto	Q (m³/s)	0.08	0.14	0.06	0.03	0.02	0.02	0.02	0.02	0.04	0.08	0.06	0.12	
		Vol. (Hm³)	0.21	0.34	0.17	0.09	0.06	0.05	0.04	0.06	0.10	0.20	0.15	0.32	1.79
	f= c-e Superávit hídrico / déficit hídrico	Q (m³/s)	0.01	0.01	0.01	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.01	0.01	0.01	
		Vol. (Hm³)	0.02	0.04	0.02	0.01	0.01	0.01	0.00	0.01	0.01	0.02	0.02	0.03	0.19

Cuadro N° 08: DEMANDA ACREDITADA:

Descripción	Variable	Ene	Feb	Mar	Abril	Mayo	Jun	Jul	Ago.	Sept	Oct	Nov	Dic	Total
LAGUNA TOROCOCHA	Q (m³/s)	0.18	0.30	0.17	0.08	0.04	0.02	0.02	0.03	0.06	0.14	0.12	0.28	
	Vol. (Hm³)	0.48	0.72	0.44	0.19	0.11	0.06	0.05	0.08	0.16	0.36	0.32	0.75	3.73
LAGUNA MANIACOA	Q (m³/s)	0.07	0.15	0.07	0.04	0.02	0.02	0.02	0.02	0.04	0.07	0.06	0.14	
	Vol. (Hm³)	0.19	0.36	0.18	0.10	0.07	0.05	0.04	0.06	0.10	0.19	0.15	0.36	1.85
LAGUNA JASPAJANCA	Q (m³/s)	0.10	0.20	0.09	0.05	0.03	0.02	0.02	0.03	0.05	0.09	0.08	0.19	
	Vol. (Hm³)	0.27	0.49	0.25	0.14	0.08	0.06	0.05	0.08	0.12	0.25	0.20	0.50	2.49
RÍO HUACUAS (Quebrada Batiacocha + quebrada Interior)	Q (m³/s)	0.07	0.13	0.06	0.03	0.02	0.02	0.02	0.02	0.04	0.07	0.05	0.11	
	Vol. (Hm³)	0.20	0.32	0.17	0.08	0.06	0.04	0.04	0.06	0.09	0.19	0.14	0.31	1.70
QUEBRADA QUINUA	Q (m³/s)	0.15	0.26	0.13	0.06	0.04	0.03	0.03	0.04	0.07	0.15	0.11	0.23	
	Vol. (Hm³)	0.40	0.64	0.34	0.16	0.11	0.09	0.08	0.12	0.18	0.39	0.28	0.61	3.41
QUEBRADA YANTAPALLANA	Q (m³/s)	0.08	0.14	0.06	0.03	0.02	0.02	0.02	0.02	0.04	0.08	0.06	0.12	
	Vol. (Hm³)	0.21	0.34	0.17	0.09	0.06	0.05	0.04	0.06	0.10	0.20	0.15	0.32	1.79
TOTAL	Q (m³/s)	0.65	1.18	0.58	0.29	0.18	0.14	0.12	0.17	0.29	0.59	0.48	1.07	
	Vol. (Hm³)	1.74	2.86	1.55	0.76	0.49	0.35	0.31	0.46	0.74	1.59	1.24	2.86	14.97

ARTICULO TERCERO.- Aprobar el caudal ecológico de las lagunas Jaspajanca, Torococha, Maniacocha, quebradas Quinua y Yantapallana y rio Huacas (quebrada Batiacocha y quebrada interior), siendo el volumen total de 3.84 Hm³ de agua que debe mantenerse para la protección y conservación de la fuente natural y los ecosistemas involucrados, según el siguiente detalle:

CUADRO N° 09: CAUDAL ECOLOGICO:

Descripción	Variable	Ene	Feb	Mar	Abril	Mayo	Jun	Jul	Ago.	Sept	Oct	Nov	Dic	Total
LAGUNA TOROCOCHA	Q (m³/s)	0.04	0.08	0.04	0.02	0.01	0.01	0.00	0.01	0.02	0.03	0.03	0.07	
	Vol. (Hm³)	0.12	0.18	0.11	0.05	0.03	0.02	0.01	0.02	0.04	0.09	0.08	0.19	0.93
LAGUNA MANIACOA	Q (m³/s)	0.02	0.04	0.02	0.01	0.01	0.01	0.00	0.01	0.01	0.02	0.02	0.03	
	Vol. (Hm³)	0.05	0.09	0.05	0.03	0.02	0.01	0.01	0.02	0.02	0.05	0.04	0.09	0.46
LAGUNA JASPAJANCA	Q (m³/s)	0.03	0.05	0.02	0.01	0.01	0.01	0.01	0.01	0.01	0.02	0.02	0.05	
	Vol. (Hm³)	0.07	0.12	0.06	0.03	0.02	0.02	0.01	0.02	0.03	0.06	0.05	0.13	0.62
RÍO HUACUAS (Quebrada Batiacocha+quebrada Interior)	Q (m³/s)	0.02	0.04	0.02	0.01	0.01	0.01	0.00	0.01	0.01	0.02	0.02	0.04	
	Vol. (Hm³)	0.06	0.10	0.05	0.03	0.02	0.01	0.01	0.02	0.03	0.06	0.04	0.11	0.54
QUEBRADA QUINUA	Q (m³/s)	0.03	0.07	0.03	0.02	0.01	0.01	0.01	0.01	0.02	0.03	0.03	0.06	
	Vol. (Hm³)	0.09	0.16	0.08	0.05	0.03	0.02	0.02	0.03	0.04	0.09	0.07	0.17	0.85
QUEBRADA YANTAPALLANA	Q (m³/s)	0.02	0.04	0.02	0.01	0.01	0.00	0.00	0.01	0.01	0.02	0.01	0.03	
	Vol. (Hm³)	0.05	0.09	0.04	0.02	0.02	0.01	0.01	0.01	0.02	0.04	0.04	0.09	0.44

ARTICULO CUARTO.- Establecer que el plazo máximo de vigencia de la presente Acreditación de Disponibilidad Hídrica es de dos (02) años contados a partir de notificada la

presente resolución y podrá ser prorrogada, previa solicitud de parte, presentada antes de su vencimiento.

ARTICULO QUINTO.- Precisar que la presente resolución no autoriza la ejecución de obras ni, la utilización del recurso hídrico, siendo necesario para ello, que el petionario obtenga la autorización de ejecución de obras y la licencia de uso de agua respectiva, conforme a lo dispuesto por los artículos 16° y 21° del Reglamento de Procedimientos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua

ARTICULO SEXTO.- Notificar la presente Resolución Directoral a la Empresa Consultores y Constructores de Proyectos de Inversiones para el Desarrollo Social PIDES S.A.C., y para conocimiento a la Administración Local de Agua Tarma, en el modo y forma de Ley.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

ALBERTO DOMINGO OSORIO VALENCIA
DIRECTOR(E)
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - UCAYALI